

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Con carácter excepcional y con ocasión de vacante se integrarán en las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, actualmente existentes o que puedan crearse en lo sucesivo en los respectivos Organismos Autónomos, aquellos funcionarios de los mismos en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Haber sido clasificado por la Presidencia del Gobierno en cumplimiento de la Disposición Transitoria primera del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y con referencia al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, fecha de su publicación, como funcionario de carrera del respectivo Organismo Autónomo, en Escala o plaza de Auxiliar Administrativo no declarada «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que la creó.

b) Haber ingresado en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del propio Organismo en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas y tener a la fecha de publicación de este Decreto, cinco años de servicios efectivos como funcionario de carrera en dicha Escala o plaza, encontrándose en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente, o haber ingresado por oposición libre y tener diez años de servicios efectivos como funcionario de carrera, asimismo en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del Organismo de que se trata en la fecha de publicación de este Decreto.

Los funcionarios que en la actualidad no reúnan los citados requisitos de tiempo y titulación se integrarán, a medida que los alcancen, siempre que hayan permanecido en servicio activo ininterrumpidamente desde su ingreso en el correspondiente Organismo Autónomo o desde el reingreso, si éste se hubiese acordado con anterioridad al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno y continúen en dicha situación hasta el momento en que les corresponda la integración en la Escala o plaza de carácter y nivel administrativo.

Dos. En el supuesto de que el número de plazas vacantes sea inferior al de funcionarios con derecho a integrarse al amparo de esta disposición transitoria, se establecerá un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la correspondiente Escala o plaza de Auxiliar Administrativo y subsidiariamente a la mayor edad del funcionario.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de las facultades que a los Ministros confiere el artículo segundo, uno, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

26365 DECRETO 3477/1974, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, y se adaptan a las actuales circunstancias las normas complementarias en materia de política de precios.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, instrumenta diversas medidas para hacer frente a la coyuntura económica y, entre ellas, proroga la vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en la parte relativa a política de precios, salvo el artículo segundo del mismo, que ha sido objeto de una nueva redacción.

Resulta necesario, en consecuencia, revisar las normas complementarias que en política de precios se habían dictado al amparo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, concretamente los Decretos mil quinientos treinta y uno y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo.

Los citados Decretos, una vez adaptados a la nueva redacción del artículo segundo del Decreto-ley doce/mil nove-

cientos setenta y tres, quedan refundidos en un texto único, al que se incorporan algunas modificaciones menores, aconsejadas por la experiencia que se deriva de la aplicación de la normativa vigente hasta la fecha, en el bien entendido de que tales modificaciones quedan dentro del marco general establecido en los Decretos-leyes doce/mil novecientos setenta y tres y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente, se regulan las Comisiones Provinciales de Precios, adaptando su composición a la de la propia Junta Superior de Precios y abriendo la posibilidad de delegar en ellas, en determinados casos, el funcionamiento del régimen de vigilancia especial.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición final primera del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, los precios y tarifas de toda clase de bienes y servicios se ajustarán a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Dos. Quedan incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial los bienes y servicios que figuran, respectivamente, en los anexos uno y dos.

Tres. Los precios y tarifas de los restantes bienes y servicios deberán ajustarse a lo dispuesto en el título IV de este Decreto.

Artículo dos.—Uno. El Gobierno podrá modificar las relaciones de bienes y servicios sujetos a las distintas modalidades de regulación administrativa, así como fijar, ampliar o reducir el ámbito de la intervención administrativa en las distintas fases de producción o comercialización de los bienes y servicios.

Dos. Las modificaciones en el régimen de regulación administrativa revestirán la forma de Decreto, y las que se refieran a la fase de intervención, la de Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tres.—Uno. Las solicitudes de aumento de precios, individuales o colectivas, en el régimen de precios autorizados y las comunicaciones de elevación de precios en el régimen de vigilancia especial se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.

Dos.—Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los expedientes de aumento de precios de competencia municipal o provincial serán instruidos con arreglo a su legislación específica y remitidos por los Gobernadores civiles correspondientes, con su informe, a la Junta Superior de Precios, para su ulterior tramitación.

Artículo cuatro.—Uno. Las solicitudes y comunicaciones contendrán la descripción técnica y/o comercial del bien o servicio de que se trate, de manera que permita su inequívoca identificación, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial, indicando la fase de producción o comercialización a que se refiere la solicitud de modificación de precio.

Dos. Las solicitudes y comunicaciones deberán indicar la estructura de costes del bien o servicio de que se trate, desglosada en sus distintos componentes, así como justificar las alzas experimentadas en cada uno de ellos, en función de las cuales se solicita el nuevo precio.

Tres. Los solicitantes harán referencia al precio actual, a la fecha desde la cual se viene aplicando, a la disposición o acuerdo de la Administración que lo autorizó, así como al nuevo precio que solicitan.

Cuatro. Las solicitudes y comunicaciones indicarán, con el mayor detalle posible, las distintas fases del proceso de producción y comercialización del bien o servicio de que se trate hasta la puesta a disposición del consumidor final.

Cinco. Las solicitudes y comunicaciones de elevación de precios, así como la documentación anexa a las mismas, deberán tramitarse precisamente por los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, cuando se trate de solicitudes que afecten a la totalidad de un sector. Cuando se trate de solicitudes indivi-

duales, deberán suscribirse por los Presidentes, Directores, Consejeros-Delegados o personas con poder bastante para obligar a la Empresa.

Seis. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los casos en que la legislación vigente establece expresamente otras formas de presentación de las solicitudes o comunicaciones.

Siete. La falsedad, así como la constancia de datos inexactos en la documentación, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre disciplina del mercado, sin perjuicio de que si se observase la posible existencia de delito o falta se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo cinco.—Tanto en el régimen de precios autorizados como en el de vigilancia especial, cuando se pretenda modificar las condiciones usuales de comercialización, suprimiendo descuentos, bonificaciones, «rappels» u otras ventajas que sobre el precio vigente se venían practicando en favor de los clientes o usuarios, habrá de comunicarse este propósito a efectos informativos a la Junta Superior de Precios.

II. Régimen de precios autorizados

Artículo seis.—Los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados sólo podrán modificar sus precios al alza previa autorización administrativa.

Artículo siete. Uno. Las solicitudes de aumento de precios serán examinadas por la Junta Superior de Precios, actuando como ponente el representante del Ministerio competente por razón de la materia. La presidencia de los grupos de trabajo recaerá en los respectivos ponentes.

Dos. Las propuestas de la Junta Superior de Precios serán elevadas a la aprobación del Consejo de Ministros, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, salvo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, puedan ser aprobadas por dicha Junta.

Tres. El Presidente de la Junta Superior de Precios elevará al Ministro de la Presidencia del Gobierno certificación de los acuerdos adoptados por la Junta. Copia de la certificación aludida será remitida, al mismo tiempo, a todos los Departamentos representados en la Junta, así como, en su caso, a los demás Ministerios que pudieran resultar afectados por los acuerdos adoptados.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, los Ministerios competentes por razón de la materia podrán recabar para sí la presentación o propuesta al Consejo de Ministros de aquellos asuntos informados por la Junta Superior de Precios que resulten de interés primordial para los mismos.

Artículo ocho.—Uno. Las elevaciones de precios que excedan del tres por ciento anual y, en todo caso, las de productos agrarios regulados por campaña requerirán siempre la aprobación del Consejo de Ministros, que resolverá oída la Junta Superior de Precios.

Dos. La Junta Superior de Precios podrá autorizar subidas de precios hasta el límite indicado en el punto anterior. El límite del tres por ciento podrá entenderse tanto linealmente como en media ponderada aplicada a todas las variedades de un producto incluídas en la misma solicitud.

Tres. Cuando las circunstancias y particularidades locales o provinciales así lo aconsejen, la Junta Superior de Precios podrá proponer al Consejo de Ministros que se autorice a los Gobernadores civiles para regular en el ámbito de su competencia los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, dentro de las condiciones y límites que se establezcan en cada caso.

Artículo nueve.—Las autorizaciones administrativas de subidas de precios acordadas por el Consejo de Ministros o por la Junta Superior de Precios en el ámbito de su competencia, siempre que no sean publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», serán comunicadas a los interesados por la Secretaría de la Junta Superior de Precios, salvo que el Departamento competente por razón de la materia recabe dicha facultad.

Artículo diez.—Uno. La fijación de precios de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación, cuando unos y otros estén sujetos al régimen de precios autorizados, habrá de solicitarse de la Junta Superior de Precios.

Dos. La solicitud se adaptará a lo previsto en los artículos tres y cuatro, incluyendo, además, la mención de otros bienes o servicios similares existentes en el mercado, así como

el escándalo de los costes de producción o funcionamiento del nuevo bien o servicio. La tramitación se adaptará a lo previsto en el artículo siete.

Artículo once.—Las solicitudes de aumento de precios referentes a los productos de importación sujetos al régimen de precios autorizados acompañarán la justificación pertinente de los costes totales de importación y de los de despacho de la mercancía, así como la indicación de los márgenes de importación y, en su caso, de distribución que se pretenden aplicar.

Artículo doce.—En el caso de los productos agrarios regulados por campaña, a partir de los precios de intervención superior o de protección al consumo fijados para cada uno de ellos, podrán determinarse los precios finales para el consumidor bien mediante el establecimiento de márgenes para los diversos escalones de la comercialización, bien mediante la fijación de precios de venta al público.

III. Régimen de vigilancia especial

Artículo trece.—Uno. Las modificaciones al alza de los precios y tarifas de los bienes industriales y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretende su aplicación.

Dos. Excepcionalmente, cuando la importancia o la complejidad del tema lo requieran, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada y poder proponer al Gobierno la adopción de las medidas pertinentes. Esta demora será comunicada por la Secretaría de la Junta a los interesados.

Artículo catorce.—Uno. Al objeto de velar por la estabilidad de los precios de los bienes y servicios incluídos en el régimen de vigilancia especial, se constituyen las Comisiones de Vigilancia que se mencionan en el anexo tres de este Decreto.

Dos. Las Comisiones de Vigilancia, integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios y de los Ministerios competentes, estarán presididas por un miembro de la Junta Superior de Precios o por un funcionario público nombrado por el Presidente de la Junta, y contarán, en su caso, con los asesores técnicos necesarios.

Tres. Los miembros de las Comisiones de Vigilancia serán nombrados, a propuesta de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, por el Presidente de la Junta Superior de Precios, quien asimismo podrá incorporar a las Comisiones de Vigilancia otras personas idóneas cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Artículo quince.—Uno. Las Comisiones de Vigilancia se reunirán cuando las convoque su Presidente o el de la Junta Superior de Precios de propia iniciativa, o cualquiera de ellos a petición de los miembros de la Junta.

Dos. De las reuniones celebradas por las Comisiones de Vigilancia se levantarán las correspondientes actas, que se remitirán a la Secretaría de la Junta Superior de Precios, para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo dieciséis.—Uno. Cuando los precios de los bienes y servicios incluídos en el anexo dos rebasen los niveles de incremento que se consideren aceptables, la Junta Superior de Precios lo pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes a efectos de que puedan proponer al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para corregir la situación, entre las previstas en el artículo seis del Decreto ley doce mil novecientos setenta y tres. La Junta podrá asimismo proponer al Gobierno la inclusión del bien o servicio de que se trate dentro del régimen de precios autorizados.

Dos. Cuando en las circunstancias previstas en el apartado anterior un bien o servicio pase del régimen de vigilancia especial al de precios autorizados, la Administración podrá revisar de oficio las últimas subidas que hayan tenido lugar en el sector.

Artículo diecisiete.—Para los productos no incluídos en el artículo trece y que, por otra parte, no estén sujetos a regulación por campaña se encomienda a los Gobernadores civiles la constitución, en el ámbito provincial, de Grupos de Trabajo dentro de las Comisiones Provinciales de Precios, a fin de velar por el debido funcionamiento de los circuitos de abastecimiento,

transporte y comercialización de dichos productos. A este efecto, por la Junta Superior de Precios se cursarán las instrucciones oportunas.

Artículo dieciocho.—La Junta Superior de Precios podrá delegar en las Comisiones Provinciales de Precios el funcionamiento del régimen de vigilancia especial para determinados productos o servicios, señalando, en cada caso, las modalidades de aplicación, los plazos y los demás extremos que se consideren necesarios.

IV. De los precios de los demás bienes y servicios

Artículo diecinueve.—Uno. Para los bienes y servicios no incluidos en los anexos uno y dos, las Empresas que los producen o comercializan mantendrán a disposición de la Administración, durante un período de seis meses, la documentación relativa a los incrementos de costes repercutidos en los precios practicados.

Dos. Cuando se adviertan subidas anormales en los precios de dichos bienes y servicios, el Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, podrá incluirlos, según los casos, en el régimen de precios autorizados o de vigilancia especial.

Tres. Para la preparación de la propuesta a que se alude en el párrafo anterior, la Junta Superior de Precios actuará de oficio o a instancia de parte interesada y siempre con audiencia previa del sector afectado, a través del Sindicato correspondiente.

V. Márgenes comerciales

Artículo veinte.—Para los bienes y servicios sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, el Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, podrá establecer nuevos márgenes, con el carácter de máximos, para las distintas fases de distribución y comercialización de los mismos.

Artículo veintiuno.—Cuando en los bienes y servicios no sometidos a los regímenes de precios autorizados o de vigilancia especial se compruebe la aplicación de márgenes de distribución y comercialización que se consideren anormales, el Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, podrá incluir tales bienes y servicios en el régimen de precios autorizados, a nivel de distribución.

Artículo veintidós.—A los efectos de comprobación de los extremos a que se refiere el artículo anterior, las Empresas deberán conservar a disposición de la Administración, durante un período de seis meses, la documentación que justifique los márgenes comerciales aplicados.

VI. Información en materia de precios

Artículo veintitrés.—Las Empresas comerciales cuya cifra de venta anual supere los quinientos millones de pesetas presentarán en la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio declaración de las elevaciones de precios que se les practiquen por sus proveedores, en bienes sometidos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, requisito necesario para que dichas elevaciones puedan ser posteriormente repercutidas en sus clientes.

VII. Sanciones

Artículo veinticuatro.—El incumplimiento de las normas que se establecen en el presente Decreto, así como de las obligaciones que se deriven de las mismas, se consideran infracciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo que establezca la legislación vigente en dicha materia.

VIII. De la competencia en materia de precios

Artículo veinticinco.—Corresponde al Consejo de Ministros:

a) La superior dirección en materia de política de precios.
b) El otorgamiento de las autorizaciones de subida de precios de los bienes y servicios en régimen de precios autorizados que excedan del tres por ciento anual.

c) La inclusión y exclusión de bienes y servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigilancia especial, así como fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

d) La adopción de las medidas previstas en el artículo seis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.

e) La adopción de las medidas sancionadoras que le atribuye la legislación vigente, incluso la de cierre temporal o definitivo de las Empresas o industrias infractoras.

Artículo veintiséis.—Uno. A la Junta Superior de Precios, como órgano de trabajo del Consejo de Ministros, corresponde:

a) Informar preceptivamente en los supuestos previstos en los apartados b) y d) del artículo anterior.

b) Elevar la propuesta correspondiente en el supuesto del apartado c) del artículo anterior.

c) Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, informes periódicos sobre la evolución de los precios, así como propuestas de medidas de desarrollo e instrumentación de la política de precios y, en general, evacuar los informes y dictámenes que le sean requeridos por el Gobierno.

d) Autorizar las modificaciones al alza que no excedan del tres por ciento anual.

e) Fijar los precios de los bienes de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación incluidos en el anexo uno, por analogía con otros bienes y servicios similares existentes en el mercado y mediante el estudio de los costes de producción o funcionamiento en cada caso.

f) Fijar el precio de los productos de importación, en régimen de precios autorizados, mediante la comprobación del coste de importación, una vez despachada la mercancía, y el establecimiento de los márgenes de importación y de distribución, en su caso.

Dos. Será necesario el voto unánime de los miembros de la Junta Superior de Precios para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados d), e) y f) del número uno de este artículo. A falta de acuerdo unánime, el informe mayoritario de la Junta, así como el voto o votos discrepantes, serán elevados a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo veintisiete.—Al Ministerio de Comercio corresponde:

a) La coordinación de las actuaciones derivadas de la política de precios establecida por el Gobierno.

b) La vigilancia del cumplimiento de las normas que se dicten en materia de precios, con la colaboración de los Ministerios competentes en cada caso y de las demás autoridades y Organismos de la Administración Central, Local o Institucional.

c) La elaboración de las propuestas de márgenes de distribución y comercialización de los productos y servicios incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial.

Artículo veintiocho.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios, con el carácter de delegadas de la Junta Superior de Precios, estarán constituidas, bajo la presidencia del Gobernador civil correspondiente, por los vocales siguientes:

— Los Delegados en la provincia de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Industria, Comercio, Información y Turismo y Vivienda, un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Delegado provincial de la Organización Sindical.

— Dos Concejales de la capital de la provincia designados por el Alcalde y un representante de los demás Municipios nombrado por el Gobernador civil.

Dos. La Secretaría de las Comisiones Provinciales de Precios será desempeñada por el Jefe provincial de Comercio Interior o por el Secretario provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. El Gobernador civil podrá constituir Grupos de Trabajo, en el seno de las Comisiones Provinciales de Precios integrados por vocales de la Comisión y representantes de la Organización Sindical y de las Asociaciones de Consumidores y de Amas de Casa y de Hogar.

Artículo veintinueve.—A las Comisiones Provinciales de Precios corresponde:

a) Informar, de manera regular y periódica, a la Junta Superior de Precios, sobre los niveles de abastecimiento y precios en las respectivas provincias, de los bienes y servicios sujetos a regulación administrativa, especialmente en el caso de productos fundamentales en la costa de la compra y en el índice del coste de la vida.

b) Cumplimentar aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta Superior de Precios.

c) Asistir al Gobernador civil en el ejercicio de las funciones que le competen en materia de abastecimientos y precios.

d) Estudiar y proponer las medidas que convenga adoptar para la vigilancia y mantenimiento de la adecuada estabilidad de los precios de los distintos bienes y servicios.

el Velar por el correcto funcionamiento del régimen de vigilancia especial para aquellos productos o servicios que, en cada caso, se les encomienden.

Artículo treinta.—Las competencias reconocidas por la legislación vigente a diversos Organismos de la Administración Central, Local o Institucional relativas a la aprobación, fijación, propuesta o informe de los precios de los bienes y servicios regulados por la Administración se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre; tres mil trescientos veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre; dos mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre; mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo, así como la Orden del Ministerio de Comercio de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—Por el Ministro de la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno.
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO I

Bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados

Producto o servicio	Nivel de autorización
1. Carnes de regulación	P. v. p.
2. Leche higienizada y no higienizada	P. v. p.
3. Leche estéril	En producción.
4. Leche condensada	En producción.
5. Mantequilla	En producción.
6. Galletas tipo «María»	En producción.
7. Azúcar	P. v. p.
8. Bacalao	En producción y margen comercial
9. Merluza, merluccia y pescadilla congelada	En producción y márgenes de distribución.
10. Plato del día y menú combinado	P. v. p. (impuestos incluidos).
11. Conservas:	
De tomate al natural y puré	En producción.
De melocotón al natural	En producción.
12. Margarina	En producción.
13. Aceite de soja	P. v. p.
14. Aceite de girasol	P. v. p.
15. Aceite de cártamo	P. v. p.
16. Aceite de semillas	P. v. p.
17. Café	P. v. p.
18. Pan, formato obligatorio y regulado.	P. v. p.
19. Trigo	Precio de compra en producción.
20. Melazas de remolacha	En producción.
21. Productos de alimentación infantil	P. v. p. o en producción.
22. Cerveza	P. v. p. o en producción.
23. Gasolina	P. v. p.
24. Gas-oil	P. v. p.
25. Fuel-oil	P. v. p.
26. Aceites minerales (acites lubricantes, aceites de proceso y aceites base para fabricación)	P. v. p.
27. Naftas	En producción.
28. Kerosenó	P. v. p.
29. Vaselina	P. v. p.
30. Aceites blancos	P. v. p.
31. Petrolatum	P. v. p.
32. Parafinas	P. v. p.
33. Asfaltos	P. v. p.
34. Huila coquizable y la destinada a centrales térmicas y a la industria del gas	En producción.
35. Lignito para centrales térmicas	En producción.
36. Antracita	En producción.
37. Pirritas de hierro	En producción.
38. Aluminio	En producción.
39. Mercurio	En producción.
40. Potasa (cloruro potásico)	En producción.
41. Acido sulfúrico	En producción.
42. Acido fosfórico, excepto el ácido puro o purificado	En producción.
43. Amoniaco	En producción.
44. Fertilizantes	En producción y márgenes de distribución.
45. Cloro	En producción.
46. Sosa cáustica	En producción.
47. Carbonato y bicarbonato de sosa	En producción.
48. Benceno, tolueno y xilenos	En producción.
49. Etileno, óxido de etileno y polietileno.	En producción.
50. Propiteno, óxido de propiteno y polipropiteno	En producción.
51. Butadieno, polibutadieno y cauchos sintéticos	En producción.
52. Cloruro de vinilo y su polimero	En producción.
53. Estireno y poliestireno	En producción.
54. Ciclohexano, caprolactama y fibras poliamídicas	En producción.
55. Acrilonitrilo y fibras acrílicas	En producción.
56. Glicol etilénico y fibras poliéster	En producción.
57. Pastas celulósicas de madera	En producción.
58. Papel prensa	En producción (puesto en empresa periodística).
59. Papel Kraft	En producción.
60. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado	En producción.
61. Tableros aglomerados y de fibras, de madera	En producción.
62. Fibras textiles artificiales	En producción.
63. Libros de texto	P. v. p.
64. Vidrio plano	En producción.
65. Envases de vidrio	En producción.
66. Productos farmacéuticos	P. v. p.
67. Cementos	En producción a granel (en polvo).
68. Cerámica sanitaria	En producción.
69. Productos siderúrgicos	En producción y márgenes de distribución.
70. Vehículos industriales y sus motores.	P. v. p.
71. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores	P. v. p.
72. Cosechadoras de todo tipo y máquinas afines	P. v. p.
73. Cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas	P. v. p.
74. Rodamientos y cojinetes a bolas	P. v. p.
75. Transportes por ferrocarril (RENFE).	Tarifas, pasajeros y mercancías.
76. Transportes por ferrocarril (vía estrecha)	Tarifas, pasajeros y mercancías.
77. Transporte por carretera	Tarifas, pasajeros y mercancías.
78. Transporte aéreo nacional	Tarifas, pasajeros y mercancías.
79. Autobuses y trolebuses urbanos	Tarifas.
80. «Metro»	Tarifas.
81. Taxis y gran turismo	Tarifas.
82. Transporte marítimo	Fletes y tarifas.
83. Correos y telégrafos	Tarifas.
84. Teléfonos	Tarifas.
85. Gas	Tarifas.
86. Electricidad	Tarifas.

Producto o servicio	Nivel de autorización
87. Aguas (abastecimientos de poblaciones por servicios municipalizados y estatales)	Tarifas.
88. Aguas (abastecimientos de poblaciones por Empresas privadas)	Tarifas.
89. Aguas para regadíos	Tarifas.
90. Seguros	Tarifas.
91. Prensa diaria	P. v. p.
92. Hoteles, salvo los de lujo	Tarifas.
93. Enseñanza	Tarifas.

ANEXO 2

Bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial

1. Patata.
2. Frutas:
 - Naranja.
 - Plátano.
 - Manzana.
 - Pera.
 - Melocotón.
 - Melones.
 - Uvas.
 - Albaricoque.
 - Cereza.
3. Verduras:
 - Tomate.
 - Pimiento.
 - Cebolla.
 - Repollo.
 - Coliflor.
 - Judías verdes.
 - Acelgas.
 - Alcachofas.
4. Ajos secos.
5. Pescados frescos o refrigerados:
 - Merluza.
 - Sardina.
 - Pescadilla.
 - Boquerones o anchoas.
 - Jurel o chicharro.
 - Besugo.
 - Mejillones.
6. Carnes:
 - De vacuno.
 - De ovino.
 - De porcino.
 - De pollo.
7. Jamón cocido (York).
8. Chorizo.
9. Salchichón.
10. Mortadela.
11. Huevos.
12. Queso fundido.
13. Pan de molde, especial y de formato libre.
14. Pastas alimenticias.
15. Arroz.
16. Alubias.
17. Garbanzos.
18. Lentejas.
19. Sardinias en aceite.
20. Atún y bonito en aceite o al natural.
21. Vinos de mesa, no sujetos a denominación de origen ni a impuesto de lujo.
22. Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes.
23. Cereales piensos.
24. Leguminosas pienso.
25. Harinas de pescado.
26. Harinas de carne.
27. Fulpas de remolacha.
28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.

30. Productos zoonosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Tripoli fosfato sódico y detergentes.
33. Ácido nítrico.
34. Bióxido de titanio.
35. Toluenedisocianato, poliésteres y espumas de poliuretano.
36. Glicol propilénico y resinas poliéster.
37. Maderas.
38. Hilados y tejidos de:
 - Algodón.
 - Lana.
 - Seda.
 - Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
39. Vestido y ropa de casa.
40. Curtidos.
41. Calzado.
42. Papel para cartón ondulado.
43. Papel de impresión y escritura.
44. Plomo.
45. Cobre.
46. Cinc.
47. Estaño.
48. Envases metálicos.
49. Productos de perfumería.
50. Automóviles.
51. Electrodomésticos.
52. Aparatos de radio y televisión.
53. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
54. Cámaras y cubiertas para vehículos de dos ruedas.
55. Maquinaria agraria no incluida en el anexo 1.
56. Frío industrial.
57. Tarifas de aparcamiento y garajes.
58. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
59. Cines (precios de las localidades).
60. Clínicas, sanatorios y hospitales.
61. Sociedades médicas e iguales.

ANEXO 3

Comisiones de Vigilancia para los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo 2

1. Frutas y verduras.
2. Pescados y conservas de pescado.
3. Carne y sus derivados.
4. Arroz y legumbres secas.
5. Otros productos alimenticios industrializados.
6. Otros productos alimenticios no industrializados.
7. Piensos compuestos.
8. Metales.
9. Productos químicos.
10. Textiles.
11. Calzado.
12. Electrodomésticos.
13. Madera y papel.
14. Automóviles.
15. Maquinaria agrícola.
16. Otros productos industriales.
17. Servicios varios.
18. Cines.
19. Asistencia sanitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

26366

ORDEN de 30 de diciembre de 1974 por la que se establecen los mínimos aplicables a las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 18/1974, de 27 de junio, fijó las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas. Por otra parte, la Orden de 26 de abril de 1974 por la que se mejoraron las pensiones de la Seguridad Social, configuró un sistema de cuantías mínimas de las mismas como medio eficaz de lograr la garantía de un nivel mínimo en la acción protectora de la Seguridad Social.

En consecuencia, y con objeto de evitar toda discriminación entre los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas y los